



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-030/2019.

ACTORA: FLOR DE LIZ XÓCHITL
DELGADO CABALLERO, SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN,
YUCATÁN.

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN,
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

En el juicio indicado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resuelve **1) sobreseer** por quedar sin materia el medio de impugnación respecto a **la reducción de la remuneración** reclamada, así como **la desactivación del monedero de gasolina** de la sindicatura y, **la omisión de proporcionar actas de sesiones de cabildo**; y **2) declara existente** la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo atribuida al Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, por **la omisión de proporcionar información vinculada con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal.**

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Demanda. El veintidós de noviembre de este dos mil diecinueve, la actora interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este tribunal electoral.

2. Integración y Turno. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el

expediente JDC-030/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Fernando Javier Bolio Vales.

3. Remisión de expediente para trámite. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el que determinó remitir la demanda y sus anexos a la autoridad responsable, lo anterior, para efecto de que se cumpla con la publicidad del medio de impugnación en los estrados de la sede administrativa municipal, ello, toda vez que el medio de defensa electoral fue presentado directamente a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

4. Requerimiento. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor ordenó requerir por segunda ocasión a la autoridad señalada como responsable, con el objetivo de que diera cabal cumplimiento al proveído identificado en el punto que antecede.

5. Rendición del informe circunstanciado y exhibición de constancias de trámite. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fue recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como las constancias que la responsable estimó que dan cumplimiento al trámite previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6. Memorial de la responsable. El ocho de enero de esta anualidad, el Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán compareció por escrito ante este Tribunal Electoral para efectos de hacer diversas manifestaciones relacionadas con los agravios planteados por la actora. Asimismo, exhibió documentación que estimo pertinente para acreditar que fueron subsanadas irregularidades materia del juicio.

7. Radicación. El ocho de enero del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

8. Vista a la parte actora. El nueve de enero de este año, el magistrado instructor acordó tener por presentado al Presidente Municipal responsable con su memorial identificado en el antecedente 6 de esta ejecutoria. Por otra parte, dio vista a la parte actora del memorial y la documentación exhibida, para efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

9. Comparecencia de la actora. El trece de enero del año en curso, la parte actora compareció por escrito haciendo manifestaciones respecto de los planteamientos de la autoridad municipal, así como respecto al documento exhibido por dicha autoridad. De igual forma, amplió su demanda, exponiendo diversos hechos y consideraciones que estimó supervenientes.

10. Requerimientos. El catorce de enero de este año, el magistrado instructor estimó necesario ordenar diligencias para mejor proveer, por lo que requirió diversa información a la Presidencia y Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán, así como a Grupo Megasur. Lo anterior con el objeto de allegarse de elementos que permitan tener convicción respecto de circunstancias vinculadas con la materia del juicio y que pueda dictarse una resolución completa e imparcial, en los términos de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el caso, feneció el plazo para allegar al magistrado instructor la documentación requerida sin que el tesorero municipal ni la persona moral referida hayan dado cumplimiento la misma, por ello, se impusieron sendas multas.

11. Desahogo de los requerimientos. El veinte de enero del año en curso, el Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán presentó ante esta autoridad un memorial en el que pretendió dar cumplimiento a lo requerido por el magistrado instructor.

Al respecto, al estimarse que los planteamientos eran evasivas para cumplir el requerimiento del magistrado instructor, se le impuso una multa al Presidente Municipal.

Quintanilla B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

12. Nuevos requerimientos. El veinticuatro de enero de esta anualidad, entre otras cuestiones el magistrado instructor tuvo por incumplido los requerimientos notificados debidamente al Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, así como a Grupo Megasur, se impusieron las multas correspondientes y, además, requirió de nueva cuenta diversa información relacionada con la materia del juicio.

13. Desahogo de los requerimientos. El veintiocho de enero de este año, compareció por escrito una ciudadana ostentándose representante de la persona moral denominada MEGASUR S.A. de C.V., en el caso, exhibió la información que estimó pertinente para dar cumplimiento al requerimiento del magistrado instructor.

Asimismo, el treinta de enero del año en curso, comparecieron por escrito el Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, cabe señalar que exhibieron documentación con el objeto de cumplir con el requerimiento realizado por el magistrado instructor.

14. Vista a la actora. El treinta y uno de enero de esta anualidad, se dio vista a la parte actora para que se impusiera de autos y manifestara lo que a su derecho convenga respecto de las documentales proporcionadas por la autoridad responsable y la persona moral.

15. Desahogo de la vista. El siete de febrero del año en curso, la actora compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional, planteando diversas consideraciones respecto de los documentos proporcionados por la autoridad responsable y la persona moral que fueran puestos a la vista.

16. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.



17. Cierre de instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto en contra del Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, en el que se aduce la violación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y su correspondiente remuneración.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado F, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 350, 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”**¹ Y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**²

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación

¹ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

Mural B

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

- **Causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Municipal**

La autoridad responsable señala que el juicio debe desecharse de plano por ser **improcedente**.

Para sustentar dicha apreciación, explica que la quejosa no acredita la conexión entre los derechos de acceso a la información pública y de petición, con la obstrucción del cumplimiento de sus obligaciones al frente de la sindicatura municipal.

Además, considera que este Tribunal no es la instancia que deba conocer de la materia del agravio relativo a la supuesta falta de respuesta a las solicitudes de información que se formuló en la demanda, ya que, manifestó existir dentro de la normatividad en materia de transparencia, medios de defensa que debieron ser agotados por la actora en ejercicio de su derecho de acceder a información pública, lo cual, a decir de la responsable, no se realizó.

También alega que la promoción de la demanda recibida ante esta autoridad electoral, excedió los plazos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para controvertir la falta de respuesta a las solicitudes de la justiciable.

Así mismo, indica que se garantizó el derecho de acceso a la información de la actora, ya que la información que se solicitó obra en la página web del Ayuntamiento y que, la quejosa si contaba con los medios para acceder a ella.

Incluso, expresa que la hoy actora incumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, ya que no proporcionó domicilio para recibir notificaciones relacionadas con sus solicitudes.

Aunado a lo anterior, se plantea que no se presentaron las solicitudes a la unidad de transparencia del órgano de gobierno municipal, por lo que se dejó de cumplir con la normatividad de la materia.

Igualmente, se hace patente la respuesta a los escritos de la actora a través de los estrados del Ayuntamiento, es decir, que contrario a lo expuesto por la quejosa, la responsable notificó vía los estrados la información que fuera solicitada en los términos de la demanda. Así, se argumenta que tal decisión obedeció a que la actora no señaló domicilio para ser notificada de la respuesta correspondiente.

- **Pronunciamiento sobre la improcedencia hecha valer**

En el caso, **no se actualiza la causal de improcedencia planteada** por la responsable, ello, obedece a que el asunto que nos ocupa se centra en un juicio ciudadano promovido por una regidora en su carácter de síndico del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que a su vez sostiene como agravio la negativa de proporcionarle información relacionada con las funciones inherentes al cargo que desempeña en el órgano de dirección de la administración municipal, lo cual a su juicio constituye una restricción a su derecho constitucional de ser votada en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular, lo cual debe ser revisado por este Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano previsto en nuestro sistema integral de justicia electoral.

De ahí, que no se actualice la improcedencia planteada por la hoy responsable.

TERCERA. Pretensión de ampliar la demanda. En el tema que nos ocupa, vale la pena recordar que el magistrado instructor del expediente en el que se actúa, instrumentó diversas acciones jurídicas con el objetivo

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

de obtener los medios de prueba idóneos y necesarios para que este Pleno pueda dictar una sentencia ciudadana, imparcial y exhaustiva.

Así las cosas, el trece de enero del año en curso, la actora compareció por escrito ante esta autoridad a fin de manifestar lo que a su interés convino; en lo que interesa, expuso que el nueve de enero de este año, recibió por órdenes del Presidente Municipal expresiones que califica como amenazas e intimidaciones por parte de la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Sobre esta cuestión, la justiciable alegó que tales circunstancias a su juicio, constituyen violencia política en razón de género, y que dichas conductas ponían en riesgo su integridad física y psicológica.

Asimismo, solicitó se ejercieran las acciones afirmativas pertinentes, ya que, por las amenazas recibidas, temía de represalias.

Por último, hizo valer que ampliaba su demanda por los hechos que, a su decir, consideraba supervenientes, pidiendo a su vez, se diera vista a la directora jurídica del ayuntamiento con el fin de que se pronuncie sobre los mismos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **es improcedente la ampliación de la demanda**, por las consideraciones de derecho siguientes.

En principio, es menester precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de Litis abierta o Litis cerrada.

Tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al juzgador para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para que, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad

jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del juzgador están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

En un proceso dispositivo, como el caso que nos ocupa la litis es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el juzgador está impedido para modificar o ampliar la litis establecida por las partes.

No es óbice a lo anterior que, si bien se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios o cuando, habiendo sido omiso en precisar el concepto de agravio, de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir, lo cierto es que, en el caso sometido a examen, la hoy actora pretende enlazar temas nuevos a los pretendidos en su escrito inicial de demanda lo cual no es viable jurídicamente.

Esto es así, debido a que al aplicar la aludida institución jurídica, no se puede llegar al extremo de modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados por el actor en su demanda, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga el enjuiciante.

En caso contrario no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal.

En este orden de ideas, al resolver un medio de impugnación, este Tribunal Electoral, debe sujetarse estrictamente a lo señalado por la parte actora en su escrito de demanda y no modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente en el escrito primigenio.

Alcaldía B



En este mismo contexto, el procedimiento jurisdiccional, nos permite distinguir una sucesión de actos que se vinculan cronológica³, lógica⁴ y teleológicamente⁵, pues no sólo se verifican en forma progresiva, sino que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, enlazados en razón de un objetivo mediato, la solución del litigio.

Por cuanto hace al procedimiento jurisdiccional, en una primera etapa las partes precisan sus pretensiones y resistencias, narran los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene, aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables, para así determinar la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente, dictar sentencia.

Así, por ejemplo, en el Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 24 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el procedimiento jurisdiccional electoral, inicia cuando el actor plantea de forma clara los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, ofreciendo entre otros, los medios de prueba que demuestren la violación aducida.

Por su parte, se hace saber a la autoridad responsable del contenido de la demanda, para el efecto de que a su vez rinda el informe circunstanciado respectivo y exponga lo que a su interés conviene, así como que ofrezca las pruebas y elementos que estime pertinentes.

Acontecido lo anterior, y una vez determinada la postura de las partes, el litigio ha quedado delimitado, es decir, se conoce con precisión la controversia y se cierra la posibilidad de incluir, en etapas futuras, diversas pretensiones a las que ya tuvieron oportunidad de plantear las partes en el litigio.

³ Véase RAE <https://dle.rae.es/cronol%C3%B3gico> cronológico, ca. 1. adj. Perteneciente o relativo a la cronología. Cronología. 3. f. Biol. Cómputo o registro de los tiempos en una serie de sucesos o procesos.

⁴ Véase RAE <https://dle.rae.es/l%C3%B3gico> lógico, ca. 4. adj. Dicho de una consecuencia: Natural y legítima. 5. adj. Dicho de un suceso: Que tiene antecedentes que lo justifican.

⁵ <https://dle.rae.es/teleol%C3%B3gico> teleológico, ca. 1. adj. Fil. Perteneciente o relativo a la teleología. Teleología. 1. f. Fil. Doctrina de las causas finales.

En consecuencia, como se planteó anteriormente, la actuación del órgano jurisdiccional, deberá versar exclusivamente, sobre la *litis*⁶ determinada en la etapa inicial; de tal forma que, al dictar sentencia, no se puede pronunciar respecto de cuestiones que no fueron materia de la controversia; de lo contrario, se trastocaría el principio de congruencia que deben observar todas las resoluciones, pues no es posible emitir juicio respecto de cuestiones que las partes no plantearon en el litigio y, por ello, no controvirtieron.

En el caso, **lo improcedente de la ampliación** de la demanda intentada radica en que, procesalmente, una vez rendido el informe circunstanciado, se cerró la Litis del juicio, por lo que toda circunstancia posterior no puede ser incluida en el estudio de este asunto, ya que equivaldría a desnaturalizar el juicio.

Sobre este razonamiento, se debe exponer que el escrito de ampliación fue recibido en este órgano jurisdiccional posteriormente al informe circunstanciado rendido por la responsable, aunado a que no justificó su carga probatoria.

Por otra parte, se sostiene que la ampliación de la demanda no podría recaer sobre aspectos que no fueron cuestionados en un primer momento⁷. Además, la vinculación entre los actos anteriores a la presentación del juicio y los que se materializan después de este, depende de los hechos del caso, no de la manera como estos se controverten⁸.

Esto, sin perder de vista que el tema central del juicio no versa en violencia política en razón de género, sino en agravios vinculados con violaciones al derecho a desempeñar el cargo. Por lo tanto, se estima que los hechos

⁶ Véase RAE <https://dle.rae.es/litis> *litis* Del lat. *lis*, *litis*. 1. f. Der. pleito (El litigio judicial).

⁷ Con apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA”**. 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 754, número de registro 182686.

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE”**. 10ª época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 1324, número de registro 2012990.

que pretenden ser introducidos a este juicio, derivan de situaciones distintas, de modo que para efectos de la impugnación se considera un acto nuevo.

De ahí que sea **improcedente la ampliación de la demanda.**

No siendo impedimento lo anterior, para dejar sentado que en la demanda inicial no se hizo valer algún hecho, consideración o agravio en el que se hiciera patente ni siquiera de forma indiciaria que, la actora estaba siendo sujeta a violencia política en razón de género; sino que estas circunstancias se hicieron valer de manera posterior a la presentación del informe circunstanciado de la autoridad responsable, y sin justificar la carga probatoria que le correspondía.

Por lo razonado, este órgano jurisdiccional está impedido para pronunciarse respecto de los hechos relacionados con violencia política en razón de género, no siendo obstáculo lo anterior, para dejar a salvo los derechos de la actora para que, de considerarlo pertinente, formule y presente la demanda correspondiente ante las autoridades competentes.

CUARTA. Pretensión de hacer valer la omisión de pago de aguinaldo.

Sobre este punto, se hace alusión a lo manifestado por la actora al comparecer ante este Tribunal mediante escrito de siete de febrero de esta anualidad, en el que medularmente hace valer un agravio derivado de un hecho nuevo.

En el caso, expone que las autoridades señaladas como responsables no han cumplido con proporcionarle todas sus prestaciones derivadas de su cargo, esto, ya que alega la retención del cincuenta por ciento del aguinaldo que le correspondía recibir.

Ahora bien, se considera que al tratarse de un hecho nuevo fuera de la Litis materia de este juicio, **resulta improcedente que éste sea materia de pronunciamiento en esta ejecutoria**, porque en los términos sostenidos en la consideración anterior, procesalmente, se ha cerrado la Litis y acceder a la intención de la parte actora, desnaturalizaría el

procedimiento jurisdiccional, lo que llevaría a volver interminable el mismo, contrario al marco jurídico procesal electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en ejercicio de los mismos, plantee ante la autoridad que estime competente, la demanda por los hechos expuestos en este punto de análisis.

QUINTA. Causales de sobreseimiento. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la cual se reproduce a continuación.

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

[...]

II.- La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

En mérito de lo anterior, debe **sobreseerse** el juicio por lo que hace a los agravios relativos a **la reducción de la remuneración**, así como **la desactivación del monedero de gasolina** de la sindicatura que constituye una prestación inherente al cargo de la actora y, **la omisión de dar entregar información** requerida para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, bajo la premisa consistente en que la autoridad responsable realizó actos para cesar los efectos vinculados estrechamente con los reproches de la justiciable antes relacionados.

Para justificar la decisión de sobreseer en los términos señalados, y por técnica jurídica, se abordarán los temas materia de sobreseimiento en tres apartados, lo cual permitirá un análisis exhaustivo en cada caso, sin que tal ejercicio constituya un estudio de fondo.

- **Reducción a la remuneración**

Con el objeto de analizar el agravio relativo a la reducción de la remuneración de la titular de la sindicatura, es importante recordar que la actora expone que hasta el quince de octubre de dos mil diecinueve, percibía por concepto de remuneración quincenal, la cantidad de \$ 18,500.00 pesos, ello, en virtud de que detenta el cargo de síndico municipal. Cabe manifestar que el monto de dicha remuneración no fue controvertido por la autoridad responsable.

En el caso, la inconformidad radica en que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la justiciable se percató de que recibió la cantidad \$ 13,000.00 pesos por concepto de pago de la remuneración correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del mismo año.



Del mismo modo, plantea que el diecinueve de noviembre de ese año al solicitar el pago completo correspondiente a la quincena del primero al quince de noviembre, únicamente recibió la cantidad de \$ 13,000.00 pesos, sumado a que, se le hizo saber de la negativa del Tesorero y del Presidente Municipal a darle motivo alguno que justifique la retención del pago completo de su retribución.



Tal circunstancia la acreditó con dos copias simples de los recibos de nómina correspondientes al periodo quincenal del quince al treinta y uno de octubre, así como del primero al quince de noviembre de dos mil diecinueve⁹.



Resulta importante precisar que el Presidente Municipal, en su oportunidad expuso que la reducción del sueldo demandado fue resultado de un error administrativo involuntario que fue subsanado¹⁰. Por lo anterior, al adminicular el contenido de las copias simples de los recibos de nómina y los planteamientos del Presidente Municipal, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que la actora sufrió una reducción injustificada a su

⁹ Visible a foja 042 y 043 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 101 del expediente en el que se actúa.

remuneración lo que constituye una violación al derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo y su correspondiente remuneración.

Ahora bien, obra agregada al expediente de este juicio, una documental consistente en el reporte de transmisión de pago realizado a la cuenta bancaria de Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, quién es la parte actora de este asunto, así, de dicho reporte se advierte que en efecto, el Municipio de Kanasín depositó a la cuenta bancaria de la quejosa un importe de \$ 30,250.00¹¹ pesos.

Aunado a lo anterior, derivado de la vista a tal documental, la actora hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la cantidad referida fue depositada a su cuenta bancaria¹², ello, sin plantear algún alegato que permitiera suponer que el pago depositado no cubría el adeudo reclamado.

Por tanto, el cúmulo probatorio nos permite concluir que el agravio resentido por la actora quedó reparado, es decir, que cesó sus efectos contrarios a derecho, tal circunstancia se traduce en que haya **quedado sin materia el juicio respecto a este agravio y debe sobreseerse el medio de impugnación en lo que respecta a este tópico.**

- **Monedero de Gasolina**

En el caso, se planteó como agravio la imposibilidad de usar el monedero MEGASUR CARD en resguardo de la titular de la sindicatura municipal, cuyo objeto es dotar de gasolina a los vehículos adscritos a dicha área para el desempeño de las funciones propias de la misma, sin perder de vista que, a decir de la actora, dicha tarjeta es una prestación de la sindicatura.

Por lo anterior, el magistrado instructor ordenó la realización de diligencias para mejor proveer¹³, por lo que el catorce de enero del año en curso requirió al Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, así como a Grupo Megasur, esto con el objetivo de allegarse de documentación

¹¹ Visible a foja 104 del expediente en el que se actúa.

¹² Visible a foja 119 del expediente en el que se actúa.

¹³ Visible a foja 135 del expediente en el que se actúa.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

relacionada con los monederos de gasolina que dispone el Ayuntamiento referido y los movimientos que hayan sido reflejados en los mismos durante el año 2019.

Al respecto, vale la pena dejar sentado que, en un primer momento, únicamente el Presidente Municipal de Kanasín compareció con el objetivo de dar cumplimiento al requerimiento aludido, no obstante, el veinticuatro de enero de este año, se tuvo por incumplido al Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, así como a Grupo Megasur, por lo cual se ordenó multar a dichos sujetos. No siendo impedimento lo anterior, para requerir el cumplimiento a la determinación del magistrado instructor¹⁴.

En consecuencia, comparecieron por escrito el Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán¹⁵, así como a Grupo Megasur, ello, a efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento ya referido, para acreditarlo exhibieron diversa documentación y realizaron las manifestaciones que estimaron convenientes respecto a la materia del juicio.

En este contexto, MEGASUR S.A. de C.V. a través de una ciudadana que se ostentó como representante de dicha empresa, allegó diversos documentos en los cuales se observa que están vigentes 235 tarjetas del Municipio de Kanasín, Yucatán.

Es así que en el catálogo de tarjetas exhibido por dicha persona moral, existe con estatus de activo la tarjeta número 3480000122014420 placas MAE¹⁶, mismo que corresponde al monedero ofertado en la demanda como medio probatorio¹⁷.

En este caso, se tiene la convicción de que el monedero número 3480000122014420 es utilizado por la actora y, por tanto, está bajo su resguardo, máxime cuando al reverso de dicha tarjeta se lee "**Sindico: Xochitl Delgado**". Lo anterior, sin escapar a esta autoridad jurisdiccional que la responsable no controvertió tal circunstancia.

¹⁴ Visible a foja 144 del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 156, 530 y 592 del expediente en el que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 161 del expediente en el que se actúa.

¹⁷ Visible a foja 33 y 612 del expediente en el que se actúa.

De igual manera, de la revisión integral de la bitácora web ofrecida por MEGASUR S.A. de C.V. se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con treinta y un minutos se desactivó el monedero 3480000122014420¹⁸.

Además, se pudo corroborar que, en la misma fecha, a las veintiuna horas con diez minutos se deshabilitaron 55 estaciones de carga o gasolineras de la referida tarjeta, es decir, el monedero asignado a la Sindicatura municipal no podía ser usado en ninguna gasolinera por la medida tomada¹⁹.

Asimismo, del reporte detallado de depósitos diseminados durante el año 2019 a los monederos de gasolina del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán²⁰, se puede apreciar que, diversos monederos de gasolina están registrados para uso de los integrantes del cabildo, entre ellos, se observó el pormenorizado de la transacción, número de tarjeta, placas, número económico, vehículo, chofer, litros, monto y producto, entre otros datos realizados durante el año 2019 a los 235 monederos de gasolina.

Así, fue posible observar lo planteado por la quejosa respecto a que los regidores, cuentan con un monedero de gasolina para el desempeño de las funciones inherentes al cargo.

Un ejemplo de ello es que, la tarjeta 3480000105012824 se identifica con número económico **PRESIDENTE MUNICIPAL**; asimismo, el monedero 3480000122014423 corresponde al número económico identificado como **Regidor Ignacio Herrera**; de igual forma, la tarjeta 3480000122014421 le corresponde al número económico del **Regidor Marcelino Chan**; en el mismo sentido, el monedero 3480000122014424 corresponde al número económico del **Regidor Karina Estrella**²¹.

¹⁸ Visible a foja 207 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Visible a foja 205 y 206 del expediente en el que se actúa.

²⁰ Visible a foja 436 del expediente en el que se actúa.

²¹ Visible a foja 437 del expediente en el que se actúa.

Atend. 1. B3

Asimismo, se identificaron las tarjetas 3480000122014426, 3480000122014429, 3480000122014428, 3480000122014425, 3480000122014422 que corresponden a los números económicos identificados como **Regidor María Petrona, Regidor Joshio Franco, Regidor José Cauich, Regidor Jaime Pech y Regidor María Uicab** respectivamente²², sin perderse de vista que se identificó diversos depósitos a estos monederos a lo largo del año 2019, al igual que al monedero 3480000122014420 cuyo número económico se identifica como **Síndico Municipal**²³.

Sobre estos datos, es un hecho notorio²⁴ para este órgano constitucional que respecto al municipio de Kanasín, Yucatán, el listado denominado candidatos electos a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario 2017-2018 del Estado de Yucatán, documento publicado en el portal institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán²⁵, permite observar que los electos fueron los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

CANDIDATOS ELECTOS DE KANASÍN, YUCATÁN. PROCESO ELECTORAL 2017-2018.	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	WILLIAM ROMAN PEREZ CABRERA
SUPLENTE	GREGORIO TREJO CAN
SINDICO	FLOR DE LIZ XOCHITL DELGADO CABALLERO
SUPLENTE	GLORIA SANTA GALICIA HERNANDEZ
REGIDOR	MARCELINO CHAN DZIB
SUPLENTE	ONESIMO BAAS UICAB
REGIDOR	MARTHA ESTHER UICAB TZIU
SUPLENTE	AURORA FRANCISCA MARRUFO GOROCICA
REGIDOR	JOSE IGNACIO HERRERA SALAZAR
SUPLENTE	JOSE REYES UICAB PECH

²² Visible a foja 438 del expediente en el que se actúa.

²³ Visible a foja 439 del expediente en el que se actúa.

²⁴ En términos de la Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."**, aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187. En relación con la Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: **"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA."**, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181

²⁵ Consultable en el URL <http://www.iepac.mx/>

CANDIDATOS ELECTOS DE KANASIN, YUCATAN. PROCESO ELECTORAL 2017-2018.	
CARGO	NOMBRE
REGIDOR	ANA LAURA DZIB CHI
SUPLENTE	KARINA ABIGAIL ESTRELLA KU
REGIDOR	JAIME EFREN PECH LOPEZ
SUPLENTE	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ
REGIDOR	MARIA PETRONA PECH TUN
SUPLENTE	MAXIMINA MATU CANUL
REGIDOR	ANA PATRICIA MENDOZA VIDAL
SUPLENTE	PADY PASCUAL CHAN
REGIDOR	JOSE CONCEPCION CAUICH EK
SUPLENTE	JULIO UICAB MENA
REGIDOR	JOSHIO AARON FRANCO BATUN
SUPLENTE	RICARDO BALDOMERO SIERRA REYES

* Nota: Las filas marcadas de color gris corresponden a los regidores que reciben depósitos en los monederos de gasolina Megasur Card.

De la tabla anterior, puede observarse que el cabildo se integra por once regidores, asimismo, de autos se desprende que al menos diez regidores recibieron depósitos de gasolina en 2019, esto es así, porque sus nombres corresponden a los identificados como números económicos de los monederos descritos anteriormente.

Aunado a lo anterior, tanto el **Presidente como el Tesorero Municipal manifestaron que, todos los regidores integrantes del cabildo disponen de dos vehículos oficiales con gasolina como oportunidad y condición material para desempeñar del cargo para el que fueron electos**²⁶. Vale la pena dejar sentado que ésta declaración no fue controvertida por la actora.

Ante tales aseveraciones y de la compulsas con las documentales que obran agregadas en autos, se tiene certeza de que todos los regidores cuentan con monederos de gasolina, así como vehículos oficiales para hacer efectivo el desempeño del cargo popular depositado por la ciudadanía en cada uno de ellos.

Asimismo, se tiene convicción respecto de la desactivación del monedero de gasolina de la actora, lo cual constituye un obstáculo para desempeñar las funciones propias de su investidura, ya que como lo planteó el propio

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

²⁶ Visible a foja 531 del expediente en el que se actúa.

Presidente Municipal, **la gasolina en los vehículos de los regidores son condiciones materiales para desempeñar el cargo.**

Ahora, constan en el expediente diversos memoriales del Presidente y Tesorero Municipal en los que alegan haber corrido los trámites administrativos necesarios para depositar al monedero 3480000122014420 la cantidad de \$ 5,000.00 pesos, correspondientes a la segunda quincena de octubre, las dos quincenas de noviembre y las dos quincenas de diciembre de dos mil diecinueve, siendo un total de cinco quincenas cada una de \$ 1,000.00. Para acreditar lo anterior, se exhibieron copias certificadas de los depósitos.

Al respecto, después de haber recibido la tarjeta que obraba en original en el expediente²⁷, la actora compareció por escrito a desahogar la vista que ordenará el magistrado instructor por cuanto hace a las manifestaciones y documentales relativas al depósito realizado al monedero de gasolina de la sindicatura.

Así, la actora señaló que los depósitos realizados a la tarjeta Megasur de gasolina serían utilizados en los vehículos respectivos, y que la colaboración que se le entrega es para apoyo de sus labores²⁸.

En este contexto, de la valoración exhaustiva de las constancias del expediente, es posible corroborar que los actos desarrollados por el Presidente y Tesorero Municipal, esto es, el depósito de \$ 5,000.00 pesos al monedero Megasur, así como la habilitación de dicha tarjeta para su uso, y restituyeron a la actora en el derecho al uso del monedero de gasolina que es parte de las condiciones materiales para el desempeño del cargo de los regidores.

Por tanto, se estima que **ha quedado sin materia el juicio respecto a este agravio y debe sobreseerse el medio de impugnación en lo que respecta a este tema.**

²⁷ Visible a foja 610 del expediente en el que se actúa.

²⁸ Visible a foja 621 del expediente en el que se actúa.

• **Información requerida en el ejercicio del cargo**

Sobre este tema, la actora expone medularmente que en su carácter de síndico giró tres oficios a la presidencia municipal en los cuales solicitaba copias certificadas de diversos documentos relacionados con su función en la administración municipal y que estimaba necesarios para desempeñar su cargo.

Sin embargo, a la presentación del medio de impugnación en estudio no había recibido respuesta a los mismos, por lo que, a su juicio, se viola su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

En concreto, exhibe como probanza de tales requerimientos en primer lugar, copia certificada del oficio SINMKYUC/0001/19, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el cual es signado por la actora en su carácter de síndico municipal, presentado en la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, en el cual se observa la petición copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo realizadas por la actual administración municipal, fundando tal petición en el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán²⁹.

En segundo lugar, se exhibe copia certificada del oficio SINMKYUC/022/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual es signado por la actora en su carácter de síndico municipal, mismo que fue recibido en la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán³⁰.

En dicho documento, se requiere copia certificada de todas y cada una de las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento, ya que no cuenta con dicha documentación. Además, se desprende que la intención de obtener dichos documentos se encamina a darle continuidad a los temas acordados en las sesiones y poder cumplir cabalmente con las atribuciones que le confiere el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

²⁹ Visible a foja 029 del expediente en el que se actúa.

³⁰ Visible a foja 030 del expediente en el que se actúa.

Atend 13

[Handwritten signatures]

En tercer lugar, se proporcionó copia certificada del oficio SINMKYUC/023/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual es signado por la actora en su carácter de síndico municipal, recibido en la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán³¹.

Por cuanto hace al contenido de dicho escrito, se fundamenta en las facultades concedidas por el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal, solicitar y obtener del tesorero la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, presupuesto de egresos y el informe que rinda el presidente municipal.

En el oficio de referencia, se solicita lo siguiente.

- 
- 
- 
1. Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019, ya que es nuestra obligación cuidar que los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado (Art. 56 inciso IX de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).
 2. Copias certificadas de las actas del COPLADEUM y sus anexos, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo.
 3. Copia de la nómina de trabajadores que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones.
 4. Copia debidamente certificada del padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal.

³¹ Visible a foja 031 del expediente en el que se actúa.

5. Relación de la obra pública realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública.
6. El organigrama de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal³² esta autoridad jurisdiccional puede afirmar que, por cuanto hace al agravio en estudio, la responsable dio una atención equivocada a los oficios antes relacionados.

Esto es así ya que, contrario al procedimiento desarrollado por la Presidencia Municipal, esto es, instrumentar el procedimiento de acceso a la información pública previsto por la legislación en materia de transparencia para dar acceso a lo solicitado, lo cierto es que, la quejosa no solicitó la información en su calidad de ciudadana, sino en el ejercicio de su función pública.

Incluso, las disposiciones que sirvieron de fundamento a la hoy actora para sustentar sus oficios SINMKYUC/0001/19, SINMKYUC/022/19 y SINMKYUC/023/19, son los artículos 38 y 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Los artículos referidos establecen lo siguiente.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo 38.- *El resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, acta que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.*

³² Visible a foja 062 del expediente en el que se actúa.

21/10/19

Una vez aprobada el acta de la sesión, la firmarán todos los Regidores presentes y se les entregará copia certificada, a quienes así lo soliciten, en un plazo no mayor de tres días naturales.

Artículo 59.- El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:

I.- Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;

II.- Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;

III.- Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;

V.- Supervisar el proceso de entrega-recepción;

VI.- Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;

VII.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado;

VIII.- Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública, y

IX.- Estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras.

A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias.

De los artículos que anteceden, se puede apreciar que, respecto a **las actas resultado de las sesiones de Cabildo**, una vez aprobadas y firmadas por todos los Regidores presentes, **se les entregará copia certificada, a quienes así lo soliciten**, en un plazo no mayor de tres días naturales.

Por su parte, se puede deducir que es facultad de la persona titular de la sindicatura entre otras, vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal; solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda

la administración pública y, coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado.

Lo anterior, es de suma relevancia porque, resulta indudable que la naturaleza de las facultades de la sindicatura justifica obtener la información materia de pronunciamiento, es decir, la vinculada con actas de sesiones del Cabildo y la relacionada con el presupuesto de egresos, funcionamiento del consejo de planeación para el desarrollo municipal, nómina de trabajadores, proveedores y contratistas, obra pública, así como el organigrama municipal.

Por lo tanto, **la omisión de la presidencia a dar una respuesta** positiva o negativa a los requerimientos de la actora, **constituye una irregularidad, porque el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, otorga al Síndico la facultad de requerir a las autoridades del Municipio la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y facultades, por lo que la negativa a responder los oficios emitidos por la justiciable transgrede la norma en cuestión e impide el debido cumplimiento de las diversas facultades y obligaciones de dicha funcionaria.**

Ahora bien, como se planteó párrafos anteriores, el Presidente Municipal instrumentó de forma indebida el procedimiento de acceso a la información previsto por el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En el caso, lo indebido de tal decisión radica en que, el oficio emitido por la síndico en ejercicio de su función no está supeditado al cumplimiento de los extremos legales de dicha normatividad de transparencia, ya que sus solicitudes tienen como base el régimen de facultades de la sindicatura expresamente previstas por el legislador ordinario local, mismas que están intrínsecamente vinculadas con el derecho a desempeñar el cargo público de elección popular conferido a la actora.

Mar 13

Es así, que la información materia de análisis, resulta necesaria para el cabal cumplimiento al mandato constitucional inherente a la función ejercida por la actora en la administración pública municipal.

Por su parte, el Presidente Municipal en ninguna oportunidad procesal contravirtió el reproche relativo a la omisión de responder a los requerimientos de información de la actora, por el contrario, de sus manifestaciones queda constancia de que, en efecto, se obstaculizó el ejercicio del cargo de la sindicatura, el cual es una vertiente del derecho de ser votada.

Ello es así, porque de las documentales agregadas a los autos del expediente en el que se actúa, podemos observar que, en el informe circunstanciado, el Presidente municipal no objetó o refutó la falta de respuesta demandada, sino que se limitó a argumentar *grosso modo*³³ que la vía jurídica para reclamar la falta de respuesta a los oficios no era la electoral, sino la prevista por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública³⁴.

Incluso, expuso que este tribunal carecía de competencia para conocer sobre este asunto, aunado a que, al no cumplirse con los requisitos de acceso a la información establecidos por la norma sustantiva para efectos de notificarle la información solicitada, ésta, presuntamente fue notificada por estrados con la imposición previa de pagar los gastos de reproducción de copias certificadas.

Pese a lo anterior, vale la pena pronunciarse en el sentido de que los aspectos materia de controversia ventilados en juicios para la protección de los derechos político-electorales, que se relacionen con violaciones a derechos político-electorales, son competencia de este Tribunal, como en el caso lo constituye la omisión de proporcionar información necesaria para desempeñar el cargo.

³³ Véase RAE <https://dle.rae.es/grosso%20modo> *grosso modo*. Loc. lat.; literalmente 'de manera burda'. 1. loc. adv. A bulto, aproximadamente, más o menos.

³⁴ Visible a foja 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072 y 073 del expediente en el que se actúa.

Por lo ya expuesto, este Tribunal Electoral tiene por demostrado que el Presidente y el Tesorero municipal, faltaron a su deber de brindar respuesta oportuna a los requerimientos de información realizados por el síndico, lo que constituye una omisión que menoscabó el ejercicio del derecho humano de tipo político-electoral de ser votada de la actora.

Ahora bien, el treinta de enero de esta anualidad, el Presidente municipal exhibió ante este órgano constitucional copias certificadas de las actas de las sesiones del Cabildo de Kanasín, Yucatán³⁵, las cuales corresponden a las celebradas el diecisiete de abril; dos y doce de septiembre; así como a las del veinte y veintidós de noviembre, todas del año dos mil diecinueve.

Sobre el particular, la actora manifestó que las autoridades responsables han incumplido con entregarle las copias solicitadas, en concreto, señaló las documentales siguientes.

- 1. Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019, ya que es nuestra obligación cuidar que los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado (Art. 56 inciso IX de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).*
- 2. Copias certificadas de las actas del COPLADEUM y sus anexos, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo.*
- 3. Copia de la nómina de trabajadores que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones.*
- 4. Copia debidamente certificada del padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal.*
- 5. Relación de la obra pública realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública.*
- 6. El organigrama de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos.*

Por lo anterior, se estima que las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo proporcionadas por la responsable y que obran en el

³⁵ Visible a foja 530 del expediente en el que se actúa.

expediente, han colmado de forma parcial las exigencias de la justiciable, ya que no se planteó inconformidad alguna sobre las mismas.

Sin embargo, la responsable no allegó a esta autoridad las copias certificadas de los documentos reproducidos anteriormente, asimismo, tampoco obra en el sumario alguna constancia de que se haya proporcionado la documentación de referencia, por lo que se estima que la violación al derecho a desempeñar el cargo subsiste de forma parcial.

En este sentido, **debe sobreseerse** el medio de impugnación que dio origen a este juicio, únicamente por cuanto hace al obstáculo de ejercicio del cargo derivado de **la falta de respuesta a la solicitud de actas de sesiones de Cabildo**, ya que como se ha precisado, fueron proporcionadas en su oportunidad. Lo anterior sin perder de vista que la responsable entregó dicha información desproporcionadamente fuera de los tres días posteriores a su solicitud, vulnerando el mandato del artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la argumentación expuesta, los suscritos magistrados electorales válidamente determinan que se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**³⁶

Sobre dicho criterio, debe valorarse lo previsto por el artículo 55 en su fracción II de la Ley de Medios Local que resulta ser equivalente al artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral que fue materia de la jurisprudencia citada, en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que tal numeral **contiene implícita una causa de**

³⁶ Consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia³⁷.

El artículo de referencia establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En este contexto, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

³⁷ El texto en tipo de letra cursiva y negritas corresponde al contenido de la Jurisprudencia electoral 34/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Mendi B

[Handwritten signature]

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En las relatadas consideraciones, y en virtud de que fue admitida a juicio la demanda, se impone **sobreseer** el medio de impugnación que originó el juicio que nos ocupa **por cuanto hace al agravio vinculado con la reducción de la remuneración, así como la desactivación del monedero de gasolina asignado a la titular de la sindicatura municipal y, la omisión de entregar las actas de sesión de Cabildo requeridas, pues como ya quedó sentado en párrafos precedentes, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.**

Ahora bien, como se anunció anteriormente, toda vez que no obra en el expediente constancias de que se haya dejado sin materia el juicio respecto al agravio relativo a la omisión de proporcionar información

vinculada con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal, este Tribunal Electoral considera que debe estudiarse el fondo de esta temática, por lo que debe verificarse los requisitos de procedencia y si son superados, realizar el pronunciamiento jurídico correspondiente.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio se interpuso oportunamente, acorde a las consideraciones siguientes: La actora reclama, en esencia la omisión de proporcionar información necesaria para el ejercicio de su función.

Tal circunstancia, se actualiza en perjuicio de la actora, ya que el efecto de la misma sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**. Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también

Abund 1 B

por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³⁸

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación y personería. La parte actora en el presente juicio se encuentra legitimada para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el juicio fue promovido por una Regidora que ostenta al carácter de síndico del Municipio de Kanasín, Yucatán, quien considera que violaron sus derechos político-electorales; por tanto, se surte la legitimación de la incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

d) Definitividad. Al tratarse el acto reclamado de la omisión que se imputa a las autoridades responsables, no se observa en la legislación municipal recurso alguno en contra de la misma. En tal sentido, al tener carácter definitivo el acto impugnado y al no contar la actora de manera expresa con medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN**

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”³⁹

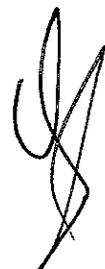
La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SÉPTIMA. Informe circunstanciado. El día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a los requerimientos hechos por este Tribunal Electorales.

OCTAVA. Fijación de la litis. El problema general es determinar si existe vulneración al derecho humano de tipo político-electoral de desempeñar el cargo popular que le fue conferido a la actora, derivado de que el Presidente Municipal omitió proporcionar información que se estima necesaria para cumplir las funciones inherentes a la sindicatura municipal.

NOVENA. Estudio de fondo. En este caso, se estima importante precisar los motivos de agravio que plantea la actora, así como las manifestaciones que hace la autoridad responsable respecto a los mismos, para que, de manera subsecuente, se realice un estudio exhaustivo de cada hecho y consideración que obran en el sumario, en este sentido, a continuación, se establecerán apartados específicos para cada caso.

Abund. B



³⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

- **Síntesis del agravio de la actora**

La actora quien ostenta el cargo de regidora con el carácter de síndico del cabildo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, hace valer como agravio que el Presidente y Tesorero municipal, violan su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo conferido popularmente, ya que han omitido proporcionar la información requerida por la actora, y que se relacionada a continuación.

1. Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019, ya que es nuestra obligación cuidar que los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado (Art. 56 inciso IX de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).
2. Copias certificadas de las actas del COPLADEUM y sus anexos, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo.
3. Copia de la nómina de trabajadores que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones.
4. Copia debidamente certificada del padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal.
5. Relación de la obra pública realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública.
6. El organigrama de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos.

1. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable, indicó que la actora no acreditaba que se le haya impedido el ejercicio del cargo, además, expresó que no se acreditaba la relación o conexión entre los derechos de acceso a la información pública y de petición, con la obstrucción del cumplimiento de sus obligaciones de síndico municipal.

Al respecto, abundó sobre la supuesta falta de cumplimiento a requisitos legales en materia de transparencia por parte de la actora para allegarse de la información que hace valer como materia en este juicio, asimismo, la responsable desahogó el procedimiento de acceso a la información pública para dar el acceso a la documentación solicitada, con lo cual, estima que dio respuesta a los oficios de la justiciable y con ello, garantizó el ejercicio de sus derechos.

El presidente municipal, al dar trámite al oficio del síndico en términos de la legislación en materia de transparencia, estimó que se promovió la demanda de juicio ciudadano fuera de los plazos previstos por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De igual manera, especificó que el juicio promovido ante este tribunal no es la vía para hacer valer los derechos de petición y acceso a la información pública, ya que, a su decir, al haber atendido su solicitud de información pública, le asistía a la actora diversos medios de defensa previstos por el artículo 6 de la constitución federal.

- **Consideraciones de este Tribunal Electoral**

En este caso, se considera **sustancialmente fundado** el agravio expuesto por la actora.

Ahora, a fin de justificar lo fundado del agravio, a continuación, se fijará el marco jurídico constitucional, convencional y legal que regula el derecho a

Mano: A

J

[Signature]

[Signature]

ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor, así como los razonamientos que justifican la decisión adoptada en el párrafo anterior.

En principio, es menester recordar que este Tribunal Electoral ya ha argumentado en diversos precedentes⁴⁰ que, el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad de conformidad con la última reforma al artículo 1° Constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

De acuerdo a la premisa que antecede, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, que todo juzgador al resolver debe seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);
2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

⁴⁰ Consultable en las sentencias de los expedientes JDC-001/2018 y JDC-016/2019 del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior se sustenta con la Tesis del rubro siguiente: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.⁴¹

De esta forma, cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad, procede su inaplicación al caso concreto, toda vez que su interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ella dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos los citados ordenamientos jurídicos.

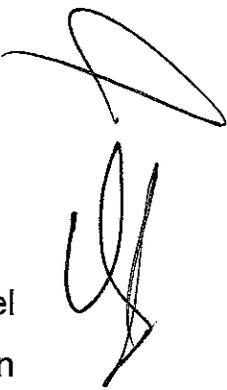
Se robustece lo anterior, con el mandato del artículo 133 de nuestra Ley Suprema que establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Conforme lo anterior, es de precisarse que en relación al caso concreto, el derecho al voto está reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 23), entre otros tratados internacionales de los que México forma parte; dichos tratados forman parte de la ley suprema de la unión, acorde a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas interpretaciones de

⁴¹ 510a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552;

Alonso B




la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, el derecho al voto tiene el carácter de un derecho humano de tipo político electoral.

Ahora bien, ya quedo precisado que la actora estima que la omisión de proporcionarle información relacionada con sus funciones constituye un obstáculo al ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

En primer término, es de externarse que el **derecho a ser votado** está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Asimismo, en el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

“Artículo 21. [...] Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...]”.

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]”.

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e

igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...]”.

Bajo dichas premisas, tanto en nuestra ley suprema como en el derecho internacional, así como de la interpretación de los órganos aplicadores respectivos, se coincide en que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "**teniendo las calidades que establezca la ley**" y "**cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación**", se advierte que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos; por lo que ahí denota el carácter de limitante para ejercer dicho derecho y que, en el caso concreto, esta condición fue cumplida cabalmente, ya que la accionista cumplió con los requisitos de elegibilidad, entró a la contienda de manera equitativa, y de los resultados de las elecciones se le expidió la constancia de mayoría y validez para Regidor propietario con el carácter de síndico por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Kanasín, Yucatán⁴².

Por tanto, se puede afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de rango constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país.

Así, el derecho a ser votado debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados⁴³.

Por otra parte, **la omisión de proporcionar información requerida por la sindicatura, constituye una medida de tal naturaleza que supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se**

⁴² Visible a foja 028 del expediente en el que se actúa.

⁴³ Por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Alonso B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto del derecho a ser votado.

Esto, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Sobre este tema, este órgano jurisdiccional considera que el derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Puesto que una vez integrado el órgano de representación popular (en el caso el H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán), la ciudadana electa tiene la obligación constitucional de desempeñar el cargo para el cual fue electa, de conformidad con el artículo 36, fracción IV y V, de la Constitución Federal, mismo que se reproduce enseguida.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, los artículos 41, 115 y 116 de la Carta magna dispone que el mecanismo para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que las elecciones libres, auténticas y periódicas es el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en las elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que **el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo**, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino que también incluye** la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y **desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y por ende, a contar con la información oportuna que sea necesaria para cumplir el mandato constitucional.**

Por estas razones jurídicas y contrario a lo considerado por la responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este asunto, a través de la vía del juicio ciudadano, ya que, el objeto de la protección al **derecho de ejercer el cargo, trae aparejado el acceso a toda información de la administración pública municipal**, por ello, su restricción no sólo se resiente en el derecho de ser votado, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Así, **la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones**, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él y **contar con los insumos necesarios para el ejercicio efectivo del cargo**; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos.

Por tanto, el derecho a ser votado no sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, sino

además la protección del ejercicio de ese voto otorgado al candidato electo.

Esta consideración se sustenta con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cuyo rubro siguiente: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**".⁴⁴

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, **el agravio de la actora resulta fundado**, esto en virtud de que del caudal probatorio que obra en el sumario, se tiene por acreditado que **no se proporcionó la información requerida**, misma que se estima **necesaria para ejercer de manera eficaz y oportuna las facultades del síndico municipal** previstas por el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que señala lo siguiente.

Artículo 59.- El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:

I.- Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;

II.- Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;

III.- Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;

V.- Supervisar el proceso de entrega-recepción;

VI.- Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;

VII.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado;

VIII.- Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública, y

⁴⁴ Jurisprudencia número S3ELJ27/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 96 a 97.

IX.- Estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras.

A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias.

En la especie, se sostiene que **la omisión de entregar de la información requerida se traduce en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho a desempeñar el cargo**, en razón de que, los documentos solicitados por la actora resultan insumos indiscutibles para cumplir con su facultad de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal, la cuenta pública y su transparencia, así como el presupuesto de egresos y los informes que rinde el Presidente sobre todo lo anterior.

Además, no escapa a la consideración de este Tribunal Electoral que, durante la sustanciación del este juicio la responsable ha emprendido acciones encaminadas a cesar los efectos de los perjuicios materia de diversos agravios, no obstante, en ningún momento allegó la documentación requerida, relativa al presupuesto, planeación municipal, de proveedores, contratistas, obra pública, nómina y el organigrama.

Por ello, es válido tener por acreditado que la omisión reclamada subsiste, y que ésta, constituye una irregularidad perjudicial, porque la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán otorga de manera implícita a la Síndica la facultad de requerir a las autoridades del Municipio la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y facultades.

De ahí que **la negativa a responder el oficio emitido por la actora transgrede la norma en cuestión e impide el debido cumplimiento de las diversas facultades y obligaciones de dicha funcionaria**.

Máxime que el artículo 59 de la Ley en comento dispone que el síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, es decir, que dicha comisión está integrada por más servidores públicos.

Requisito 1 B

Cobra relevancia lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las Comisiones Municipales son órganos compuestos por uno o más Regidores, que tienen como finalidad estudiar, examinar y opinar sobre los asuntos relacionados con las atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, así como vigilar que se ejecuten los acuerdos de Cabildo.

Además, no debe perderse de vista que en términos del artículo 51 fracción II de la propia Ley municipal, la Comisión Municipal de Patrimonio y Hacienda tendrá el carácter de permanente.

A su vez, el artículo 52 de la Ley de gobierno municipal establece que las Comisiones deberán estudiar los asuntos del ramo que les corresponda y rendir su opinión al Cabildo para su deliberación y aprobación, dentro del plazo de treinta días hábiles.

Así, las funciones de las comisiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley en estudio, son las siguientes.

- Formular y proponer la atención del servicio público o ramo de que se trate, así como supervisar que se presten con eficiencia y eficacia;
- Proponer políticas y acciones para la solución de los asuntos de los respectivos ramos de la administración pública;
- Vigilar el destino de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público o ramo, y
- Observar la aplicación de los reglamentos municipales, proponiendo las reformas que estime necesarias.

Como se puede advertir, es válido razonar que la persona titular de la sindicatura municipal tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional de los ciudadanos, sin embargo, es insoslayable que la

función del síndico dentro del esquema municipal es de gran responsabilidad y trascendencia.

Esto, en razón de que, al síndico en su calidad de garante del correcto ejercicio de la hacienda municipal, le corresponde desahogar diversas acciones y procedimientos para vigilar su funcionamiento y la administración municipal, lo que conlleva por sí mismo, una tarea compleja que requiere de contar de forma oportuna, con toda la información necesaria para cumplir tal disposición normativa.

Lo anterior, ya que el órgano administrativo municipal a través del Presidente y Tesorero son quienes ejercen actos tendentes a cumplir con la libre administración hacendaria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 16 de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán. Por tal motivo, ejercer la facultad de vigilar que dicho ejercicio se cumpla a cabalidad, constituye una tarea fundamental para el interés general y que, resulta ser un medio de control que debe ser procurado por la sindicatura.

Además, como se ha señalado con antelación, el artículo 59, fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone que, como **facultad del síndico, está solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.**

Ello, sin pasarse por alto que por mandato del artículo 88 fracción XII, de la Ley en cita, **es obligación del Tesorero, proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite.**

Aunado a que, en términos del artículo 56 de la Ley referida, como obligación del Presidente Municipal, ésta cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo.

Atend. B



De igual forma, puede destacarse que el artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios estatal, al Presidente le corresponde entre otras cuestiones, dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal; proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales; y, supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Presidente Municipal, autoridad responsable en el presente juicio, es el superior jerárquico inmediato del Tesorero, ello porque es quien propone al Cabildo el nombramiento de dicho servidor público, por ello y en virtud de la conducta omisa subsiste (de octubre del 2019 a la presente fecha), válidamente se infiere que el Presidente Municipal al menos ha tolerado las omisiones reprochadas en este juicio.

Pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya intentado corregir las conductas atribuidas y acreditadas a su persona y al Tesorero, aun cuando tenía y tiene la obligación ineludible de cumplir y hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios Estatal para que cesen las conductas infractoras que obstaculizan el ejercicio del cargo de la Síndica.

Por esta razón, queda evidenciado que, **al omitir dar respuesta al requerimiento de la actora, el Presidente y Tesorero municipal de Kanasín, Yucatán, obstaculizan materialmente el desempeño del cargo** de la actora, que es una vertiente del derecho humano de tipo político-electoral de ser votado. Es decir, **menoscaban de manera injustificada, innecesaria y desproporcionada el ejercicio de las facultades y funciones de la sindicatura.**

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que el Ayuntamiento tiene las atribuciones en materia de Gobierno, Administración, Hacienda,

Planeación, igualdad de género, así como diversas obligaciones, a saber en materia de servicios y obra pública, en materia de salubridad y asistencia social, en materia de Seguridad Pública, en materia de preservación del medio ambiente, en materia de educación y cultura, en materia de igualdad, en materia de protección civil, de las cuales no se encuentra imponer un horario de labores y mucho menos una libreta de control de asistencia a los regidores integrantes del cabildo.

Por otra parte, no se pasa por alto que en términos de los artículos 54 y 62 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cabildo se compone por el Presidente, el Síndico, el Secretario y los Regidores, quienes deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 62 establece que **el ayuntamiento se compone por el número de Regidores que determine el Congreso del Estado conforme a lo que establece esta Ley y constituyen de manera permanente, el órgano de gobierno municipal, en una determinada jurisdicción territorial del Estado de Yucatán, así como que a los Regidores, colegiada y solidariamente corresponde, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio.**

Sobre el punto anterior, se prevé que la **ley garantiza el respeto a la integridad de su investidura y la igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, y frente a la administración pública municipal.**

Es así que la conducta consistente en omitir dotar de insumos documentales requeridos por el síndico, incuestionablemente repercute de forma negativa y contraria a derecho en el desempeño del cargo, de ahí que se considere **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente **ordenar** sea proporcionada la información vinculada con el agravio estudiado en este apartado.

Martín B.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

DÉCIMA. Efectos. Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **sustancialmente fundado** el agravio de la actora, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

1. Se ordena a los ciudadanos William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, entreguen a la ciudadana Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico Municipal, los documentos solicitados en el oficio SINMKYUC/023/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, los cuales se relacionan a continuación.

- a) Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019, ya que es nuestra obligación cuidar que los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado (Art. 56 inciso IX de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).
- b) Copias certificadas de las actas del COPLADEMUN y sus anexos, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo.
- c) Copia de la nómina de trabajadores que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones.
- d) Copia debidamente certificada del padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal.

- e) Relación de la obra pública realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública.
- f) El organigrama de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos.

- 2. **Se apercibe a los ciudadanos William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán** que, de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio y seguridad previstas en el artículo 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- 3. Una vez hecho lo anterior, **deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Handwritten signature

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Handwritten signature

Por lo expuesto y fundado se

Handwritten signature

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** por quedar sin materia el medio de impugnación respecto a la **reducción de la remuneración reclamada**, así como la **desactivación del monedero de gasolina** de la sindicatura y, la **omisión de proporcionar actas de sesiones de cabildo**, en los términos desarrollados en la consideración quinta de esta ejecutoria.

Handwritten signature

SEGUNDO. Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo atribuido a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.**

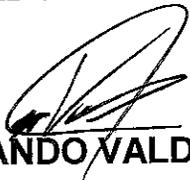
TERCERO. Se ordena a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** que, en el plazo fijado proporcionen a la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico** de dicho municipio, la documentación relacionada en la consideración décima, numeral 1 de esta ejecutoria, con el objeto de permitirle desempeñar el cargo de manera efectiva.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

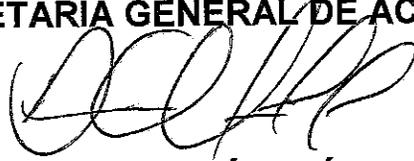
MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.

